

Recurso de Revisión: 001162/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00107/ATIZARA/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21 MDP DESTINADO AL RUBRO DEL EVENTO CULTURAL,ARTISTICO DE LUMINARIA 2017. EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Público Habilitado de la Tesorería Municipal, mismo que atendió dicho requerimiento en fecha diecisiete de abril del presente año, tal como se aprecia de las imágenes insertas a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00107/ATIZARA/IP/2018/TSP/0001	05/04/2018	C MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ				17/04/2018	00107/ATIZARA/IP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Folio de la solicitud: 00107/ATIZARA/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE" DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL SECCIÓN: SUBTESORERÍA DE EGRESOS OFICIO: TM/STE/1666/2018 ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 00107/ATIZARA/IP/2018 FECHA 11 DE ABRIL 2018 A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E En atención a su solicitud de información con número de folio 00107/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 08 de enero del año en curso, y con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "...SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21 MDP DESTINADO AL RUBRO DEL EVENTO CULTURAL, ARTISTICO DE LUMINARIA 2017, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA..."[sic]. Le informo a usted que se suministraron a obra pública para la infraestructura dañada por el temblor. Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto. A T E N T A M E N T E LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL

Cerrar Imprimir

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atizapán de Zaragoza, México a 23 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00107/ATIZARA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"
DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL SECCIÓN: SUBTESORERÍA DE EGRESOS OFICIO: TM/STE/1566/2018
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 00107/ATIZARA/IP/2018 FECHA 11 DE ABRIL 2018 A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E En atención a su solicitud de información con número de folio 00107/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 08 de enero del año en curso, y con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "...SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21 MDP DESTINADO AL RUBRO DEL EVENTO CULTURAL,ARTISTICO DE LUMINARIA 2017. EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA..."(sic). Le informo a usted que se suministraron a obra pública para la infraestructura dañada por el temblor. Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respeto. A T E N T A M E N T E LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

IV. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01162/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"RESPUESTA INSUFICIENTE, EL TESORERO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA SE CONCRETA A DECIR QUE SE SUMINISTRARON A OBRA PUBLICA PARA LA INFRAESTRUCTURA DAÑADA POR EL TEMBLOR."
(Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"LA PREGUNTA FUE ¿QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21mdp DESTINADOS AL RUBRO DE EVENTO CULTURAL, ARTÍSTICO DE LUMINARIA 2017. EL TESORERO MANUEL DE LA VEGA SE CONCRETA A DECIR QUE SE USO EN OBRA PUBLICA X EL SISMO DE SEP.19. 2018

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

REQUIERO INFORMACIÓN DETALLADA POR ESCRITO (LUGAR, AFECTACIÓN Y COSTO). SE ME PERMITA AUDITAR SOBRE ESTE ASUNTO. " (Sic)

V. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos,

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00107/ATIZARANI/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01162/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción y con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Así en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de correo electrónico institucional, remitió el Informe Justificado, mismo que a efecto de hacer de conocimiento del **RECURRENTE** se inserta a continuación:

De: Yesenia Sánchez Milán
 para: me

Mensaje reservado

De: Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapan@atizapan.gob.mx>
 Fecha: 10 de mayo de 2018, 13:13
 Asunto: Informe de Justificación
 Para: Yesenia Sánchez Milán <yesenia.sanchez@infoem.org.mx>

Para: Lic. Alejandra Mendoza Vichis
 De: Blanca Sivia Tinajero Marin

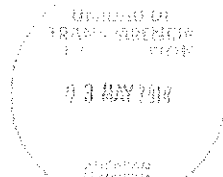
En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01162/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00107/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente

ATENTAMENTE
 C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 E INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NEGROJANTE"



DEPENDENCIA:	TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN:	SUBTESORERÍA DE EGRESOS
OFICIO:	TM/STE/1908/2018
ASUNTO:	Recurso de Revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2018
FECHA:	27 DE ABRIL 2018

C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PRESENTE

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en atención a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), respecto al Recurso de Revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud de información número 00147/ATIZAPÁN/2018, la cual fue recibida vía SAMMEX, me permito exponer lo siguiente:

Se informa atentamente que esta Unidad Administrativa dio debida contestación a la solicitud de información 01162/INFOEM/IP/RR/2018, que a la letra dice:

"SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21 MDP DESTINADO AL RUBRO DEL EVENTO CULTURAL, ARTISTICO DE LUMINARIA 2017. EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA."

Esta Unidad Administrativa dio debida contestación apegada estrictamente a lo solicitado, tal y como se describe en seguida:

"Le informo a usted que se suministraron a obra pública para la infraestructura dañada por el temblor.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto."

De lo anterior, manifiesto que es notorio que esta dependencia dio debida contestación a lo solicitado, apegándose en todo momento a la literalidad e interpretación en estricto sentido de la Solicitud Inicial.

Referente al Recurso de Revisión, interpuesto, que a la letra dice:

"LA PREGUNTA FUE ¿QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21mdp DESTINADOS AL RUBRO DE EVENTO CULTURAL, ARTISTICO DE LUMINARIA 2017.

EL TESORERO MANUEL DE LA VEGA SE CONCRETA A DECIR QUE SE USO EN OBRA PUBLICA X EL SISMO DE SEP 19. 2018 REQUIERO INFORMACIÓN DETALLADA POR ESCRITO (LUGAR, AFECTACIÓN Y COSTO). SE ME PERMITA AUDITAR SOBRE ESTE ASUNTO."

De lo anterior, es evidente que el solicitante en su ejercicio del derecho de Recurso de Revisión, motiva su inconformidad con otro interés que no corresponde a la Solicitud Inicial.

Por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quiénes genera, captan, administran, manejan, procesan, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se los requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Manifiesto, que la inconformidad materia del Recurso de Revisión no se deriva de la Solicitud Inicial, sino de un interés ajeno y diferente.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa, manifiesta que lo inicialmente solicitado por el solicitante, fue debidamente contestado y se ratifica la respuesta inicial a la solicitud 00107/ATIZARA/IP/2018.

Sin otro particular de momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL.


CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en

atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00107/ATIZARA/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, así el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley en cita otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticuatro de abril al quince de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce y trece de mayo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, lo anterior en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de la materia, asimismo no se contempla dentro del plazo

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el día uno de mayo del presente año al corresponder a un día de suspensión de labores, lo anterior de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, debemos recordar que la solicitante requirió saber que hizo **EL SUJETO OBLIGADO** con el presupuesto de veintiuno millones de pesos destinado para el evento cultural artístico denominado “Luminaria 2017” a realizarse en el

Municipio.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, informó que el presupuesto referido fue suministrado para infraestructura que resultó dañada por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“RESPUESTA INSUFICIENTE, EL TESORERO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA SE CONCRETA A DECIR QUE SE SUMINISTRARON A OBRA PUBLICA PARA LA INFRAESTRUCTURA DAÑADA POR EL TEMBLOR.”
(Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“LA PREGUNTA FUE ¿QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21mdp DESTINADOS AL RUBRO DE EVENTO CULTURAL, ARTÍSTICO DE LUMINARIA 2017. EL TESORERO MANUEL DE LA VEGA SE CONCRETA A DECIR QUE SE USO EN OBRA PUBLICA X EL SISMO DE SEP.19. 2018 REQUIERO INFORMACIÓN DETALLADA POR ESCRITO (LUGAR, AFECTACIÓN Y COSTO). SE ME PERMITA AUDITAR SOBRE ESTE ASUNTO.”(Sic)

Una vez, precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que mediante su respuesta manifestó haber ejercido el presupuesto referido para reparar la infraestructura dañada por el temblor registrado en septiembre de 2017.

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, en primer término es de señalar que las razones o motivos de inconformidad deviene parcialmente fundadas, ello derivado de que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de defensa, indicó en sus motivos de inconformidad que:

“LA PREGUNTA FUE ¿QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21mdp DESTINADOS AL RUBRO DE EVENTO CULTURAL, ARTÍSTICO DE LUMINARIA 2017. EL TESORERO MANUEL DE LA VEGA SE CONCRETA A DECIR QUE SE USO EN OBRA PUBLICA X EL SISMO DE SEP.19. 2018 REQUIERO INFORMACIÓN DETALLADA POR ESCRITO (LUGAR, AFECTACIÓN Y COSTO). SE ME PERMITA AUDITAR SOBRE ESTE ASUNTO. “(Sic)

Bajo ese tenor, si bien es cierto que, el particular se inconformó de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, también lo es que a través de la presentación del medio de impugnación objeto de estudio, formuló nuevos planteamientos al **SUJETO OBLIGADO**, al respecto, es de señalar que se trata de

peticiones adicionales o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, requiere información, que no había sido solicitada.

Ahora bien, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon en la solicitud primigenia resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, no tuvo oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas, atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente las solicitudes de acceso a la información que requiera y que a su derecho convengan.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número 01/17 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."*

Por lo anterior, se establece que a través de la interposición del recurso de revisión **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en la solicitud de información.

Bajo ese tenor, y derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es necesario señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, previó a entrar al análisis de las causas que dieron origen al recurso de revisión es menester señalar que debe garantizarse el derecho de acceso a la información de toda persona y que en el procedimiento de acceso, entrega o publicación, se propicien las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a todos bajo los principios de máxima publicidad y pro persona; por lo que, es facultad de este Órgano Colegiado, salvaguardar el derecho de acceso a la información, de tal forma que se transparente el actuar de los Sujetos Obligados.

Esto es así, derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta se pronunció respecto del cuestionamiento que le fuera planteado por el particular en la solicitud de información; por lo que, resulta importante destacar que los particulares deben acceder a la información que obre en poder de los Sujetos Obligados de una manera clara, entendible y accesible.

Bajo ese orden de ideas, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental del cual se pueda conseguir la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se

formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamiento de datos; sin embargo, del análisis realizado al cuestionamiento realizado por el particular, este Órgano Garante advierte que se puede colmar mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹, el cual menciona lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis del requerimiento que si bien es cierto, por la manera en cómo están formulado, pudieran ser considerados como derecho de petición; también lo es que, bajo el amparo del principio de máxima publicidad y pro persona **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dicho cuestionamiento, sirviendo de sustento lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... ”

Resultando conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala*

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones,

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

De lo anterior y en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se ha hecho referencia, debe dejarse en claro que **EL RECURRENTE** solicitó saber que hizo **EL SUJETO OBLIGADO** con el presupuesto de 21 millones de pesos destinado al rubro del evento cultural y artístico denominado Luminaria 2017, por lo que en suplencia de la queja se entenderá que la información solicitada corresponderá a **los documentos en los que conste el ejercicio del presupuesto de los 21 millones de pesos otorgados al SUJETO OBLIGADO para la realización del evento cultural y artístico denominado Luminaria 2017**, esto en razón de que, de la respuesta se advierte que manifestó haber ejercido dicho presupuesto para infraestructura dañada por el sismo registrado en el mes de septiembre del año anterior.

En tal virtud, esta Ponencia cita lo que disponen los artículos 125 cuarto párrafo, 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dicen:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y

estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

..." (sic)

Al respecto, es necesario precisar que la definición de presupuesto de conformidad con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, que se cita a continuación:

"1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal". Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones." (sic)

En este sentido, se comprende que el presupuesto de egresos, es el instrumento jurídico que aprueba el cabildo a propuesta del Presidente Municipal en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el **Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente; que es atribución de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el 20 de diciembre de cada año, tal y como se precisa a continuación:**

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.”

(Énfasis añadido)

Debe recordarse que conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proyecto de presupuesto de egresos se integrará, entre otra información, de lo siguiente:

“Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

...

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

“Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales.

b). 2000 Materiales y Suministros.

- c). 3000 Servicios Generales.
 - d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
 - e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
 - f). 6000 Inversión Pública.
 - g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.
- II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:
- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
 - b). 9000 Deuda Pública.

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte diciembre.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura de los preceptos legales transcritos, se puede observar que el Presupuesto de Egresos es un Instrumento jurídico de política económica y de gasto en el cual se establece cómo será ejercido el gasto público de los municipios a través de programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, el cual será aprobado por el Ayuntamiento, y se integrará de los recursos que se destinen al mismo y a los

organismos municipales, los cuales se distribuirán en gastos programables y no programables, en los primeros quedan comprendidos los capítulos: a). 1000 Servicios Personales; b). 2000 Materiales y Suministros; c). 3000 Servicios Generales; d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas; e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles; f). 6000 Inversión Pública; y g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones, mientras que en los segundos los capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones; y b). 9000 Deuda Pública.

En ese tenor, el Presupuesto de Egresos Municipal será ejercido de acuerdo a lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, **así por lo dispuesto por la propia Tesorería Municipal**. Cabe precisar que los ingresos municipales sólo podrán destinarse a un fin específico cuando expresamente se disponga por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México, que corresponda al ejercicio fiscal y al mismo **Presupuesto de Egresos Municipal** correspondiente, por lo que de una interpretación a *contrario sensu* debe entenderse que si no está expresamente establecido en dichos ordenamientos, no puede destinarse ningún recurso a algún fin específico.

En ese tenor y derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta manifestó haber ejercido dicho presupuesto sólo que enfocado en la infraestructura que resultó afectada debido al sismo registrado el 19 de septiembre de 2017, al respecto, es de precisar que los artículos 3 fracción XXXVIII, y 317 BIS del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen los traspasos presupuestarios externos, y que los capítulos del gasto deberán clasificarse pues representan las autorizaciones específicas del presupuesto en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXVIII. Traspaso Presupuestario Externo. Serán aquellos que se realicen entre programas o capítulos de gasto.

...

Artículo 317 Bis.- Los traspasos presupuestarios externos serán aquellos que se realicen entre programas, capítulos de gasto o fuentes de financiamiento. Para poderlos llevar a cabo las Dependencias y Entidades Públicas deberán solicitar autorización de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

La solicitud deberá contener la justificación necesaria, así como el dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal, correspondiente que deberá incluir los montos, fuentes de financiamiento, programas y proyectos afectados, la descripción del ajuste en sus metas y objetivos, así como las unidades ejecutoras afectadas y los capítulos de gasto que comprenden.

Para el caso de las entidades públicas, adicionalmente a la solicitud de traspasos externos, deberán contar con la aprobación del órgano de gobierno y presentarla a la Secretaría. Los traspasos presupuestarios autorizados deberán informarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente en el que se realicen para ser integrados al informe que el Poder Ejecutivo rinda al Poder Legislativo, el que invariablemente deberá contener montos, fuentes de financiamiento, programas, unidades ejecutoras y capítulos afectados por cada uno de los traspasos realizados.

El monto total de traspasos presupuestarios externos que autorice la Secretaría no podrá exceder del 5% del presupuesto total autorizado anual, exceptuando de este capítulo los ajustes por incrementos salariales de carácter general, los ajustes derivados de la firma de convenios específicos con otros ámbitos de gobierno y las contingencias derivadas de desastres naturales y siniestros.

En caso de que se requiera la realización de traspasos presupuestarios externos que rebasen el porcentaje señalado en este artículo, el Ejecutivo deberá solicitar la

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autorización a la Legislatura o a la Diputación Permanente cuando aquella se encuentra en receso, quien deberá aprobarlo en un plazo no mayor de quince días.

La Secretaría deberá informar a la Legislatura de aquellos traspasos externos que realice. No se podrán realizar traspasos presupuestarios del gasto de inversión en obras y acciones a los capítulos de gasto corriente.

En el caso de los municipios, la tesorería autorizará los traspasos presupuestarios externos con la revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o bien de la Unidad Administrativa o los servidores públicos de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende primeramente que, el presupuesto de los Municipios se encuentra clasificado por objetivos específicos, es decir, debe existir un Clasificador por objeto del gasto en el que se especifiquen los conceptos, partidas genéricas y específicas de los programas o rubros que conformen dicho presupuesto; en ese sentido, en lo que interesa, el Código Financiero de la Entidad establece que debe entenderse por traspasos presupuestarios externos, siendo aquellos que se realicen entre programas o capítulos del gasto.

Asimismo, se establece que los traspasos presupuestarios externos serán autorizados por la Tesorería Municipal y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o bien la Unidad Administrativa considerada responsable.

Por lo anterior, es de señalar que si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no se precisa qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el

“Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Cabe destacar, que el Código citado establece que **todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno; por un término, de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.**

Es así que, si **EL SUJETO OBLIGADO** realizó los movimientos presupuestales que señaló en su respuesta, los mismos deben contar con los respectivos **soportes documentales** y estos a su vez encontrarse **contenidos de manera enunciativa más no limitativa**, en los **informes mensuales** que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entregar al

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información contenida en el Disco 2, relativo a la información presupuestal, tal y como se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES

Para la entrega del informe mensual los Municipios y Organismos Descentralizados incluirán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá estar firmado por:

En los Ayuntamientos:

- Presidente (a)
- Síndico
- Tesorero
- Secretario
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 2						
1	Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28 y 29
2	Estado Comparativo Presupuestal de Egresos	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24	24, 28 y 29
3	Dictámen de Reconducción	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24	2, 4 y 29
4	Estado Analítico de Ingresos	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21	28 y 29
5	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto	1 y 3	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24	24, 28 y 29

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Archivo: Dictamen de Reconducción de Egresos DRE000201800.txt

Instructivo

Población Beneficiada: Anotar el porcentaje de la población que resulte beneficiada con el proyecto presupuestado (No presentar porcentajes mayores a 100).

Dependencia General: Anotar el código de la Dependencia General, de acuerdo al Catálogo de Dependencias Generales establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018. (Este campo no podrá presentarse sin datos)

Dependencia Auxiliar: Anotar el código de la Dependencia Auxiliar, de acuerdo al Catálogo de Dependencias Auxiliares establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018. (Este campo no podrá presentarse sin datos).

Finalidad, Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto: Anotar los códigos de Finalidad, Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto, de acuerdo al catálogo de estructura programática establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018 (reportar sólo los proyectos que presentaron adecuaciones presupuestarias de recurso).

Fuente de Financiamiento: Anotar la fuente de financiamiento que corresponda a la aplicación del gasto por obra de acuerdo al Clasificador por Fuentes de Financiamiento Municipales para el ejercicio Fiscal 2018, establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018.

Capítulo: Anotar la clave del capítulo según el Clasificador por Objeto del Gasto 2018.

Partida Específica de Gasto: Anotar la clave de la partida específica de gasto según el Clasificador por Objeto del Gasto 2018.

Presupuesto de Egresos Aprobado: Anotar el importe del presupuesto de egresos aprobado del proyecto al cual se le van a realizar las adecuaciones presupuestarias (cancelación, reducción, ampliación o asignación de recursos).

Presupuesto de Egresos por Ejercer: Anotar el importe del presupuesto de egresos que no se haya ejercido antes de realizar la solicitud de adecuación presupuestaria.

Ampliación/Asignar: Anotar el importe de los proyectos que presentaron ampliación o asignación de recurso.

Cancelar/Reducir: Anotar el importe de los proyectos que presentaron cancelación o reducción de recurso.

Presupuesto de Egresos Modificado: Anotar el presupuesto de egresos autorizado después de la aplicación de los movimientos de cancelación, reducción, ampliación, y asignación de recursos.



2.1.17 DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL PARA RESULTADOS

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS

DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROGRAMÁTICA - PRESUPUESTAL PARA RESULTADOS

LUGO ORDENADO

LUGO DE: AYUNTAMIENTO: _____ No. De Oficio: (1) _____
 Fecha: (2) _____

Tipo de Movimiento: (3) _____

Identificación del Proyecto en el que se cancela o reduce. (4)					Identificación del Proyecto en el que se amplía o se asigna. (5)				
Dependencia General					Dependencia General				
Dependencia Auxiliar					Dependencia Auxiliar				
Programa Presupuestario					Programa Presupuestario				
Objeto					Objeto				

Identificación de Recursos a nivel de Proyecto que se cancelan o se reducen. (6)					Identificación de Recursos a nivel de Proyecto que se amplían o se asignan. (7)				
Clave	Descripción	Presupuesto			Clave	Descripción	Presupuesto		
		Autoridad	Porcentaje	Porcentaje a reducir			Autoridad	Asignación y Reasignación	Autoridad Modificada

Metas de Actividad Programadas y alcanzadas del Proyecto a cancelar o reducir. (8)										Metas de Actividad Programadas y alcanzadas del Proyecto que se crea o incrementa. (9)									
Código	Descripción	Unidad de Medida	Cambios Programados de la Meta de Actividad			Coberturas de Ejecución Modificadas				Código	Descripción	Unidad de Medida	Cambios Programados de la Meta de Actividad			Coberturas de Ejecución Modificadas			
			Cancela	Avanza	Modifica	1	2	3	4				Cancela	Avanza	Modifica	1	2	3	4

Justificación (10): _____

De la cancelación o reducción de metas de actividad y/o recursos del Proyecto, impacto o repercusión programática. En su caso utilizar hoja anexo.

De creación o reasignación de metas de actividad y/o recursos al proyecto (Beneficio, Impacto, Repercusión programática). En su caso utilizar hoja anexo.

Identificación del Origen de los recursos. En su caso utilizar hoja anexo.

Ejército (Gen. General)	Vo. Bo. (Tesorería)	Autoridad (Titular de la FPE o equivalente)
Nombre y Firma	Nombre y Firma	Nombre y Firma

CUANDO LAS ADECUACIONES APLIQUEN PARA MODIFICAR PRESUPUESTO, ESTAS SE DEBEN DEFINIR A NIVEL DE PARTIDA PRESUPUESTARIA Y CAPÍTULO DE GASTO EN RELACIÓN ANEXA. ESTO NO APLICA PARA ADECUACIONES PROGRAMÁTICAS, ES DECIR PARA MODIFICACION DE PROGRAMACION DE METAS DE ACTIVIDAD

Para el llenado de este formato deberá considerarse el instructivo que se encuentra en la página del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018

Nota: Este formato sólo se reportará cuando existan adecuaciones presupuestales en recursos y/o metas, deberá presentarse digitalizado y con las firmas correspondientes.

En ese orden de ideas, es de señalarse lo que al respecto establece el Manual para la Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2018, tal como se inserta a continuación:

Dictamen de reconducción y actualización programática – presupuestal

El dictamen de reconducción y actualización programático-presupuestal, es el instrumento normativo que apoya los procesos de adecuación del presupuesto y de las acciones de los Programas presupuestarios, de acuerdo a lo que establecido en los artículos 317 Bis, 318 y 319 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; que deberá presentarse cuando exista modificación de metas, cancelación de proyectos o reasignación a otros proyectos prioritarios, ampliación o cancelación de recursos; por lo que en el ámbito presupuestal éste solo aplica para trasposos externos, cancelaciones o ampliaciones de recursos a nivel de proyecto de la Clasificación Funcional Programática Municipal vigente.

Es importante referir que las adecuaciones que impliquen una disminución de recursos serán viables siempre y cuando las metas hayan sido cumplidas y se registren ahorros presupuestarios.

A la Tesorería le corresponderá, dar visto bueno y la UIPPE municipal o equivalente después de analizar el impacto programático que tiene el movimiento presupuestal, y autorizará la procedencia del dictamen de reconducción y actualización programática –presupuestal.

Por otra parte, y de acuerdo a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en su artículo 24, se establece que se elaborará un dictamen de reconducción y actualización cuando las estrategias contenidas en los planes de desarrollo municipales y sus programas sean modificados, situación que se detecta al término de las etapas de evaluación de los resultados y como consecuencia del fortalecimiento de los objetivos de desarrollo.

Asimismo, de acuerdo a lo que establecen los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los dictámenes de reconducción y actualización, deberán ser validados por la UIPPE, elaborados por las dependencias generales y autorizados por las tesorerías municipales y por los Ayuntamientos, debiendo sustentar la justificación en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y sus Programas.

Las adecuaciones deberán realizarse por las dependencias generales en coordinación con la UIPPE y Tesorería Municipal.

Principales elementos del dictamen de reconducción:

1. Identificación del proyecto que se cancela, reduce, se crea, incrementa o modifica (programática o presupuestalmente);
2. Cuando el dictamen es originado por una adecuación de metas, el tipo de movimiento se identifica como movimiento programático y se le asigna un folio;
3. Si el dictamen es originado por un movimiento presupuestal, se debe identificar el tipo de movimiento y asignarle folio consecutivo para control interno (estos datos deben ser coincidentes con el tipo de movimiento y folio de la solicitud de adecuación presupuestaria, la cual se determina a nivel de capítulo y partida específica);
4. Identificación de recursos a nivel de proyecto (monto de la afectación presupuestal);
5. Metas programadas y alcanzadas del proyecto que se modifica;
6. Definición de la modificación de las metas del proyecto que se crea, incrementa o reduce (programación anual, calendario y/o costo);
7. Justificación:
 - De la cancelación o reducción del proyecto;
 - Identificación del origen de los recursos;
 - De creación o reasignación de recursos y metas al proyecto beneficiado; y
8. Firmas de elaboración, validación y autorización.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **en los cuales se incluye la información relativa al dictamen de reconducción presupuestal**, en consecuencia la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; ello derivado de que, aun cuando existió un pronunciamiento respecto al destino del recurso señalado en la solicitud de información, lo cierto es que existe fuente obligacional que lo constriñe a clarificar y demostrar mediante documentos públicos dicho pronunciamiento.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se encuentra relacionada con recursos públicos que permite una rendición de cuentas eficaz y suficiente para un debido estado de derecho; información a la cual le reviste el carácter de pública, además de que la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio del gasto constituyen una obligación de transparencia común para los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y 92 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en virtud de que, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien argumentó en que fue utilizado el presupuesto referido en la solicitud, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del solicitante omitió adjuntar el o los documentos que permitieran comprobar la reconducción de dicho presupuesto, razón

por la que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00107/ATIZARA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, de los documentos en donde conste lo siguiente:

“La reconducción del presupuesto destinado al rubro del evento cultural artístico de luminaria 2017.”

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que formule las solicitudes que a su derecho convenga al **SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/AMV